

**Señor  
JUEZ 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI  
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO PLAZA  
RADICADO: 2019-16  
ORIGEN:**

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandado, interpongo recurso de reposición en contra del auto 1678 que decreto el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- Toda acta de conciliación debe de cumplir unos requisitos formales, a lo cual, el título valor base de la ejecución de este proceso no cumple con tales requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 422 del código general de proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Conforme a lo anterior, se puede observar que el acta de conciliación no cumple con la condición sustancial que exige el legislador en el documento, ya que, este debe contener una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible, pero en el caso que nos ocupa no es así, por cuanto, no es exigible ya que, no se estipuló la fecha exacta para el cumplimiento de la obligación, para que esta se encuentre vencida o incumplida o cumplida esta.

Lo anterior en concordancia con la ley 640 del 2001 artículo 1 numeral 5, el cual dice:

“5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Así las cosas, en el acta de conciliación base de este proceso no se avizoran todos los elementos anteriormente mencionados, por ello, el título valor acta de conciliación carece de los requisitos formales que exige la ley para ser un título ejecutivo como lo señala el artículo 422.

2.- Por otra parte, la ley 1801 del 2016 establece en su artículo 6, “categorías de Convivencia, las cuales son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:



Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.”

La misma ley 1801 del 2016, en su artículo 231 habla sobre los “Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia. Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.”

El artículo 232 de ley 1801 del 2016, determina que, “La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.”

3.- Asi las cosas, conforme a la ley 1801 del 2016, las inspecciones de policia no son competentes para conocer de acuerdos conciliatorios en materia civil y de familia como es el caso que nos ocupa, de acuerdo a la competencia que les da la ley 1801 del 2016 en su artículo 232 en concordancia con el artículo 231 de la misma ley, al no ser un tema a conciliar en materia de convivencia como lo determina el artículo 6 de la ley 1801 del 2016.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 27 y 31 de la ley 640 de 2001, los cuales rezan:

“ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos

**Contáctenos: carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Seguros Bolívar**  
**Teléfono: 3969369 - Celular: 304 3902891**  
**Jorge.fong@hotmail.com**  
**WWW.FONGABOGADOS.COM**  
**Cali – Colombia**



Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S

podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.”

En conclusion, el acta de conciliacion, presentada en etse proceso, en primer lugar no presta merito ejecutivo al no reunirse los requisitos del articulo 422 del codigo general del proceso, y los requisitos del articulo 1 de la ley 640 del 2001, por otra parte, el inspector de policia que levanto el acta de conciliacion base de este proceso no era idoneo para tal hecho, por cuanto, las facultades dadas por la ley 1801 del 2016 no lo habilitan para realizar conciliaciones en materia civil y familia, como lo ratifica el articulo 27 y 31 de la ley 640 de 2001.

#### PETICION

Solicito se deje sin efecto el auto 1678 que decreto el mandamiento de pago, y se rechace la demanda, por cuanto, el título base de la ejecución no cumple con los requisito del artículo 422 del código general del proceso y con el artículo 1 de la ley 640 de 2001 que es la cual rige todo lo pertinente en conciliaciones.

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**  
CC 14.473.927 de Buenaventura  
T.P 146.956